

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-03-001-2021-00350-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Alma Solano Porras contra el auto que el Juzgado de 1° Civil del Circuito de Zipaquirá profirió el 26 de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que aquélla promovió contra Epaminodas Sosa Porras y Sosammec Ltda.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la ejecutante entabló el litigio descrito en función de recaudar \$390.000.000 más sus réditos moratorios a la tasa del 2.5% mensual, capital que cobró con acopio en el mutuo que los demandados celebraron y que se halla recogido en la escritura pública 96 de 27 de febrero de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Tocancipá.

2. El juez, a través del auto apelado, denegó el decreto de la orden coercitiva pretendida con estribo en que *“revisada la*

escritura pública No. 96 de 27 de febrero de 2015 protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de Tocancipá, arrimada como base del recaudo ejecutivo, se advierte que aquella no contiene la fecha en la cual la suma mutuada debía ser cancelada (sic), por ende, la obligación que se pretende ejecutar carece de exigibilidad”.

3. La ejecutante, presentó recurso de apelación para que se decrete el recaudo forzoso implorado, ello, con fundamento en que el documento notarial izado como título ejecutivo compila los requisitos instrumentados en el artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que fue elaborado por una notaría que tiene el poder legal de otorgar mérito coercitivo a sus documentos y en cuanto a la exigibilidad extrañada por la autoridad de primer grado, sostuvo que emerge a partir de una lectura desprevenida de los clausulados que componen aquel acto escriturario.

4. El juez, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Emerge evidente que de cara a los designios del artículo 422 del Código General del Proceso, un documento presta mérito ejecutivo cuando de su contenido emanan los requisitos de exigibilidad, claridad y expresividad, cual y lo enseña aquel precepto

en la medida en que refiere que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

De acuerdo con las reseñas del expediente, lo primero que debe advertirse es que el examen de legalidad que debe emprender este tribunal únicamente debe circundar sobre la exigibilidad del instrumento soporte del dinero cobrado, esto, atendiendo a que sobre ese puntual gira el recurso de apelación sometido a discernimiento, no pudiendo entonces esta corporación evaluar otros particulares, pues así lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual, *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.*

Una vez examinada la determinación que denegó el recaudo forzoso de los \$390.000.000 pretendidos por la ejecutada,

hay que decir que no deviene lucida ni concuerda con las convenciones confinadas en el mutuo recogido en la escritura pública 96 de 27 de febrero de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Tocancipá; son así las cosas porque a partir de la cláusula 4° de ese documento escriturario deriva la exigibilidad del dinero objeto de recaudo, ello, por cuanto de la exegesis de esa estipulación puede deducirse preliminarmente que el pago del capital procurado se pactó a un término de 24 meses contados desde la protocolización de ese acto notarial, plazo que a propósito se encuentra superado atendiendo a que ese instrumento se signó 27 de febrero de 2015.

Esa intelección emerge porque el dinero cobrado garantiza el pago de una hipoteca abierta y en virtud de que en la consabida convención se dejó estipulado que ese gravamen se constituía *“por el término de... 24 meses contados a partir de la firma de la presente escritura”*, de donde se sigue que de momento es permitido colegir que ese plazo asimismo cobija la exigibilidad del dinero indicado supra, si en la cuenta se tiene que ese capital fue concedido en préstamo con el exclusivo propósito de garantizar el recaudo de aquella hipoteca.

En definitiva, se revocará la determinación censurada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez librar el mandamiento de pago, eso sí, en el evento de que estén dados los demás requisitos legales previstos para ese menester. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EquDDP4S-j9lvsQelUb_kNUBusR--5qaBaxAADRLJI034Q?e=wK3Y61

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3e36a0b9a871a76ca818b43e5c81c6abc91986d56edbf5a5221a550
be1cc0c

Documento generado en 14/01/2022 11:41:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>